

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0188**

Fecha 09 NOVIEMBRE 2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220018300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DORA LILLIANA OSORIO ZAPATA	JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034318400120090021003	Ordinario	JOHN FREDY ORTIZ	ÁNGELA MARÍA ARANGO ACEVEDO Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120120029901	Verbal	SILVIA ELENA PENAGOS SALDARRIAGA	Jesús Antonio Ruiz y otros	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150045401	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARDONA	BANCOLOMBIA	Auto que ordena devolver al despacho DISPONE DEVOLVER AL AQUO PARA ORGANIZAR EXPEDIENTE DIGITAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190015401	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	INVERSIONES VAJEA S.A.S. Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120210001301	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIANA MARIA SOSA AGUDELO	LORENA JUDITH MENDO NAVAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120210002902	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MAURICIO DE JESÚS OSORNO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120170017204	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR FREDY MUÑOZ MUÑOZ	CAUSANTE: JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120210023102	Verbal	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	Auto declara inadmisibles apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120170039101	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.	SOCIEDAD LUXIBYTHE CHARLEE SAS	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120180029601	Verbal	JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA Y OTROS	GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CASTRILLÓN Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210009201	Ordinario	JULEIDY ANDREA MONSALVE RINCÓN	JOHN EDWIN RAMIREZ RESTREPO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120190033002	Verbal	VISTOR AUGUSTO URIBE ESCUDERO Y OTROS	LA PREVISORA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220120005601	Ordinario	RUBEN ANGEL MORALES SAENZ	CRISTIAN CAMILO SAENZ ARBELAEZ	Auto revocado REVOCA INTEGRAMENTE AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO DE ORIGEN CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220200003001	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	CONYUGE SOBREVIVIENTE DE MAURICIO PEREZ DIAZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220210005501	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120140007001	Otras Actuaciones Especiales	YOVANI DE JESÚS LOPERA PÉREZ	MARÍA JOSEFA TOPERA PEÑA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120190011101	Verbal	JHONNY ALEXANDER CIFUENTES MARIN	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, antes ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

RADICADO N° 05 000 22 13 000 2022 00183 01

En el estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado a través de apoderada judicial por la señora Mónica María Jaramillo Acevedo frente a la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el proceso de Restitución de Inmueble instaurado por la aquí demandante contra el señor German Posada, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

- 1.- Al tenor de lo consagrado por el numeral 3 del artículo 357 del CGP, se indicará la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de cuestionamiento por vía de revisión.
- 2.- Se señalará de manera clara el nombre de las personas que fueron parte en el proceso donde se dictó la sentencia objeto de cuestionamiento.
3. Deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, si la dirección electrónica relacionada para efectos de notificaciones del demandado Germán Posada, corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes

“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del Ley 2213 de 2022).

4.- Se explicará de manera clara y separada dentro de los hechos de la demanda, las razones que sirven de cimiento a la causal de revisión invocada, esto es, señalando el fundamento por el cual la sentencia que se somete a revisión, “es contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada”, lo anterior, por cuanto tal hecho no se desprende con claridad de los fundamentos fácticos que comprenden la demanda que se presenta.

5. Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportarse constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

6. Se identificará en forma clara la ubicación o nombre del fundo que se señala en el acápite de notificaciones, como una de las direcciones físicas del demandado, en tanto la referencia “Municipio San Pedro de los Milagros, vereda santa Bárbara”, resulta incompleta e insuficiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Mónica María Jaramillo Acevedo frente a la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el proceso de Restitución de Inmueble instaurado por la aquí demandante contra el señor German Posada, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada DORA LILIANA OSORIO ZAPATA con T.P. 115.368 del C.S.J para representar a la parte demandante en revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de0ccd97c90098433d3189fa6e99131fa4c0e1835bc2a826bfc9871a185ef2**

Documento generado en 08/11/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Declarativo de pertenencia
Demandante:	Rubén Ángel Sáenz Vargas y otros
Demandado:	Cristian Camilo Sáenz Arbeláez y otros demandados determinados, así como Personas indeterminadas
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2012-00056-01
Radicado Interno:	2022-00268
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión y ordena continuar el trámite
Tema:	La terminación anticipada del proceso de pertenencia no puede realizarse bajo un análisis meramente formal del asunto y solo sería procedente si es indubitada la imprescriptibilidad del inmueble pretendido en usucapión; de lo contrario, esto es cuando no hay plena certeza sobre la naturaleza del bien, se le impone al juez que ejerza dentro del marco del proceso sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes tendientes a dilucidar si realmente se trata, o no, de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

RADICADO N° 05-615-31-03-001-2012-00056-01

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, los señores RUBEN ANGEL, JOAQUIN EVELIO, SILVIA MARIA MORALES SAENZ, NORA CECILIA HERRERA SAENZ Y ALBA LETICIA HERRERA SAENZ instauraron demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, contra, CRISTIAN CAMILO SAENZ ARBELAEZ, JHONATAN ANDRES SAENZ RIOS, ANDRES EUGENIO SAENZ VARGAS, MARIA ELENA SAENZ VARGAS, MARTHA LIA SAENZ VARGAS, JAIME SAENZ VARGAS, LILIANA SAENZ VARGAS, SOL SAENZ VARGAS DAVID SAENZ VARGAS Y CAMILO SAENZ VARGAS, en

calidad de herederos determinados de la señora MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ y contra demás personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derecho sobre los inmuebles descritos en el libelo genitor y referenciados con las siguientes denominaciones:

LOTE DE LOS HEREDEROS DE LA SENORA EMMA OTILIA SAENZ DE HERRERA;

LOTE DEL SENOR JOAQUIN EVELIO SAENZ:

Lote 1

Lote 2

LOTE DEL SEÑOR RUBEN ANGEL SAENZ

En los hechos que sirvieron de fundamento al petitum, se narró, en esencia, que:

Del matrimonio de los señores JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS y MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ (fallecidos el 8 de enero de 1989 y el 8 de junio de 2003, respectivamente) nacieron JOAQUIN EVELIO, JOSE GUILLERMO, RUBEN ANGEL, JULIO DE JESUS, EMMA OTILIA, IVAN DE JESUS Y MARTHA SILVIA SAENZ HINCAPIE.

Que en la sucesión del causante JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS se dictó sentencia aprobatoria de la partición el 3 de octubre de 1990, la que se protocolizó mediante escritura pública Nro. 1192 del 22 de abril de 1.995 de la Notaría Primera de Rionegro y en la que se le adjudicó a MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ, como cónyuge supérstite en ese momento, dos inmuebles en la hijuela Nro. 8, descritos así:

1) Un lote de terreno, desmembrado del inmueble determinado en el numeral "PRIMERO" de inventarios de fls. 35, situado en el paraje o urbanización "RANCHERIAS" del municipio de Rionegro y que linda: "Se parte de la parcelación Rancherías en lindero con JESUS MARIA SAENZ, hoy herederos de FRANCISCO ARTURO SAENZ en un cerco de alambre; baja a una cañadita con agüita; sigue luego a un altico, lindando siempre con herederos de Francisco Arturo Sáenz, hoy a bajar a una agüita, sube por esta un poco a una piedra donde se coge el agua para la casa de herederos de Francisco A. Sáenz citado; de allí dobla a la izquierda lindando con lo que en esta partición se adjudicó al heredero JULIO DE JESUS; sube luego a un

altico y luego baja a una cañadita con el mismo; sube luego a un portillo lindero con Parcelación "RANCHERIAS" y con esta al primer lindero.

2) Un lote de terreno desmembrado del inmueble determinado en el numeral "TERCERO" de inventarios, situado en el paraje "LA MOSQUITA" del municipio de Guarne, con casa de habitación de tapias y tejas, trabajaderos y potreros y que linda: Por un costado, con herederos de Moisés Vargas; por otro costado con lo que de este mismo inmueble se adjudicó al heredero IVAN DE JESUS en esta partición, o sea por la parte de arriba; por el otro costado con los mismos herederos de Moisés Vargas; por el pie con lo que en esta partición se adjudicó del mismo inmueble al heredero RUBEN ANGEL; y por el otro costado, con los mismos herederos de MOISES VARGAS.

Asimismo, se expuso que, de los inmuebles atrás adquiridos en la sucesión de su difunto cónyuge, la señora MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ vendió lo siguiente:

(i) Mediante escritura pública 453 del 4 de mayo de 2000 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro, vendió a **EMMA OTILIA SAENZ HINCAPIE**, la posesión que tenía sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno con casa de habitación de tapias y tejas y potrero, sus dependencias, servidumbres, mejoras y anexidades, situado en el Paraje "LA MOSQUITA", en jurisdicción del Municipio de Guarne (Ant), de un área aproximada de 12.800 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por un costado, con herederos del señor MOISES VARGAS; por la parte de arriba, con lindero que le queda a la vendedora MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ; por la parte de abajo, con RUBEN ANGEL SAENZ y por el otro costado, con herederos del señor MOISES VARGAS"

Que EMMA OTILIA SAENZ HINCAPIE empezó a ejercer posesión del referido predio desde su adquisición el 4 de mayo de 2000 y que los linderos actualizados del mismo son los que se describen en el hecho séptimo de la demanda, al que se remite.

Que EMMA OTILIA SAENZ HINCAPIE falleció el 16 de julio de 2011 en Rionegro y a ella le sobreviven sus hijas ALBA LETICIA Y NORA CECILIA HERRERA SAENZ; asimismo, antes de su deceso, la precitada Emma Otilia otorgó testamento a través de escritura pública 3845 del 6 de julio de 2011, en cuyo acto testamentario expresó su última voluntad y dejó como heredera testamentaria a SILVIA MARIA MORALES SAENZ, acotando que tanto ésta como las citadas ALBA LETICIA Y NORA CECILIA HERRERA SAENZ entraron inmediatamente a poseer el referido predio de su antecesora, el que anteriormente era del señor JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS, quien lo poseía desde hacía más de 20 años antes de su deceso.

(ii) Mediante escritura pública 454 del 4 de mayo de 2000 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro, vendió a **JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE**, la posesión que tenía sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno en potrero, sus dependencias, servidumbres, mejoras y anexidades, situado en el Paraje "LA MOSQUITA", en jurisdicción del Municipio de Guarne (Ant.), de un área aproximada de 12.800 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte/ con propiedad del señor OCTAVIO VARGAS HURTADO; por el sur, con propiedad del señor MAURICIO CUERVO VALENCIA; por el Oriente, con propiedad de la señora EMMA OTILIA SAENZ DE HERRERA y por el occidente, con propiedad del señor JUAN DE JESUS GARCIA HINCAPIE"

Que los linderos actualizados del predio en mención son los que se describen en el hecho décimo tercero de la demanda, al que se remite.

Que el señor JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE entró a poseer dicho inmueble inmediatamente le fue vendida la posesión, es decir desde el día 4 de mayo de 2.000, la que viene ejerciendo inclusive hasta la fecha de presentación de la demanda y de tal manera se hizo continuador de la posesión de su madre MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ y la que tenía anteriormente el señor JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS sobre el inmueble desde hace más de veinte (20) años antes de su fallecimiento.

Adicionalmente, en el libelo incoativo se expuso que en la referida sucesión del causante JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS le fue adjudicado al señor

JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE un inmueble en la hijuela séptima, lote No. 2, cuyos linderos son:

“Un lote de terreno desmembrado del inmueble determinado en el numeral "TERCERO" de inventarios, de fls. 36 y que linda: "Del lindero con lote adjudicado en esta partición y del mismo inmueble a IVAN DE JESUS SAENZ; sigue por el nacimiento del agua hacia arriba a lindar con herederos de Moisés Vargas hasta encontrar camino que va de San Ignacio a Guarne; dobla a la izquierda lindando con el mismo a caer a la agüita; baja por esta a encontrar un alambrado lindero con lo adjudicado a IVAN DE JESUS; dobla a la izquierda por el alambrado y sigue lindando con el mismo al primer lindero”.

Precisó que los linderos actualizados de este predio son los descritos en el hecho décimo quinto de la demanda al que se remite.

Añadió que el precitado JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE entró a poseer el referido lote desde el 3 de octubre de 1990 en que se le efectuó su adjudicación en el proceso sucesorio de su padre JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS.

Igualmente, se dio a conocer que en el mencionado proceso sucesoral del causante JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS se le adjudicó al señor RUBEN ANGEL SAENZ HINCAPIE, un inmueble en la hijuela tercera, cuyos linderos son: “Un lote de terreno desmembrado del inmueble determinado en el numeral "TERCERO" de inventarios de fls. 36, situado en el paraje "LA MOSQUITA" área rural del municipio de Guarne, en rastrojo y comprendido por los siguientes linderos: "De la acequia vieja del agua que iba a las minas, sigue por esta lindando con herederos de Moisés Vargas; con estos a encontrar con los mismos; sigue luego de para arriba a encontrar lindero con lo que de este inmueble se adjudicara a la cónyuge sobreviviente MARIA PAULA HINCAPIE; voltea a cruzar con esta a encontrar nuevamente lindero con herederos de Moisés Vargas; con estos de para abajo a la acequia vieja del agua, que iba para las minas, primer lindero”.

Se puntualizó que los linderos actualizados de este predio son los descritos en el hecho décimo octavo de la demanda al que se remite, acotando además que el precitado RUBEN ANGEL SAENZ HINCAPIE entró a poseer tal lote desde la fecha de su adjudicación, esto es el 3 de octubre de 1990.

Asimismo, refirieron los actores que ellos han venido ejerciendo la posesión de los predios por ellos perseguidos en usucapión en forma ininterrumpida y pública, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo sobre los mismos, actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan derecho al dominio, tales como el pago de los impuestos correspondientes, los han defendido contra perturbaciones de terceros, hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación a los mismos; además que han hecho una serie de mejoras sobre los mismos, las que se describen en el hecho décimo noveno de la demanda, así:

“**19.1.** La señora EMMA OTILIA SAENZ DE HERRERA: construyó una casa habitación con todas sus mejoras y anexidades, instaló los servicios de agua, luz, teléfono; ha cultivado para su propio sostenimiento caña, plátano, árboles frutales, pago de los servicios públicos, predial, ha realizado mantenimiento del inmueble, le colocó cercos.

19.2. El señor JOAQUIN EVELIQ SAENZ HINCAPIE: En el inmueble denominado No. 1 ha sembrado pino pátula, pino ciprés, ha cultivado plátano, maíz, cebolla, etc. y además tiene un bosque nativo, le colocó cercos.

En el inmueble denominado No. 2 ha sembrado pino, además tiene un bosque nativo, permanentemente le hace limpieza, le colocó cercos.

19.3. El señor RUBEN ANGEL SAENZ HINCAPIE: construyó una casa habitación con todas sus mejoras y anexidades, ha cultivado para su propio sostenimiento, plátano, árboles frutales, pago del predial, ha realizado mantenimiento del inmueble, le colocó cercos.

De los hijos habidos en el matrimonio de los señores MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ y JOAQUIN SAENZ, en la actualidad sobreviven JOAQUIN EVELIO Y RUBEN ANGEL y fallecieron la señora EMMA OTILIA, JOSE GUILLERMO, JULIO DE JESUS, IVAN DE JESUS Y MARTHA SILVIA SAENZ HINCAPIE, acotando además que al señor JULIO DE JESUS SAENZ HINCAPIE fenecido el 21 de septiembre de 1997, le sobrevive su hijo CRISTIAN CAMILO SAENZ ARBELAEZ; y, por su lado, al de cujus IVAN DE JESUS Y MARTHA SILVIA SAENZ HINCAPIE fallecido el 22 de septiembre de 2009, le sobreviven sus hijos ANDRES EUGENIO, MARIA ELENA, MARTHA LIA, JAIME, LILIANA, SOL, DAVID Y CAMILO SAENZ VARGAS, razón por la que la presente acción fue incoada contra los mismos en calidad de

herederos determinados de la señora MARIA PAULA HINCAPIE DE SAENZ y contra demás personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derecho sobre los bienes objeto de este proceso.

La destinación de los inmuebles objeto de la litis es la siguiente: HEREDEROS DE EMMA OTILIA SAENZ Y RUBEN ANGEL SAENZ es para finca de recreo y los lotes del señor JOAQUIN EVELIO SAENZ, han sido destinados, entre otros, para la comercialización de maderas.

Luego de subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 14 de marzo de 2012 para adecuar la demanda a derecho, ésta fue admitida por virtud de proveído del 30 de marzo de la precitada anualidad, en el que además se ordenó el emplazamiento de las personas que se creen con derechos sobre los bienes perseguidos en usucapión conforme a lo preceptuado por el entonces vigente artículo 407 CPC.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas se designó terna de curadores ad litem para su representación mediante auto del 19 de julio de 2012, habiendo comparecido uno de dichos auxiliares de la justicia a notificarse el 25 de julio siguiente, quien procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y quien dijo no ponerse ni allanarse a lo solicitado y señaló atenderse a lo probado en el proceso y a la sentencia que fuere proferida e hiciere tránsito a cosa juzgada.

Asimismo, se notificaron los demandados determinados, unos a través del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne¹ para tales efectos, otros de manera personal y por intermedio de apoderado judicial y los restantes por conducta concluyente, e incluso, a fls. 141 del C-1 del expediente digitalizado, yace auto del 3 de abril de 2013 mediante el cual el Juzgado de origen efectuó pronunciamiento en relación con las notificaciones y las contestaciones de demanda allegadas.

Ulteriormente, por proveído del 28 de mayo de 2015 se ordenó la vinculación del INCODER y la suspensión del proceso hasta tanto se efectivice la citación de la entidad vinculada (fl. 203 C-1 Exp digitalizado), la que por virtud de

¹ Concretamente, los señores Cristian Camilo Sáenz Arbeláez, Jonathan Andrés Sáenz Río Y Andrés Eugenio Sáenz Vargas

auto del 3 de septiembre de 2015 se entendió notificada por aviso desde el 14 de agosto de esa misma anualidad (fl. 243 C-1) y cuyo ente mediante oficio del 14 de septiembre de dicho año, obrante a fl. 245 ídem, puso de manifiesto *que "revisados los requerimientos hechos por su Despacho, se observa que la información es insuficiente ya que no se indica ni anexa el folio de matrícula inmobiliaria del predio que es objeto de pertenencia (art 375 del C.G.P. o 407 del C.P.C.), no anexa copia de la certificación especial de registro seccional sobre los antecedentes registrales del predio para hacer las manifestaciones y consideraciones respectivas dentro de la órbita de nuestras competencias, en especial las referidas en el numeral 6 del artículo mencionado"*, de cuyo oficio se dio traslado a las partes por auto de septiembre 15 de 2015

Adicionalmente, el INCODER, por intermedio de profesional del derecho que dijo fungir en esa entidad como jefe de la oficina asesora jurídica dio respuesta a la demanda, a través de escrito fechado 21 de octubre de 2015, militante a fls. 258 a 274 del expediente digitalizado, en el que tras referir a los hechos y pretensiones incoadas, así como a la temática concerniente a los fines, destinación y características de los bienes baldíos rurales, la forma de acreditar la propiedad privada y existencia de título originario de la oponibilidad de las sentencias judiciales de pertenencia frente a los bienes baldíos nacionales, de la falsa tradición o transferencia sin dominio, la normatividad que regula y ha regulado la imprescriptibilidad de los baldíos nacionales, concluyó que: no existe claridad suficiente para determinar que el bien es de propiedad particular, dado que el registro es claro en cuanto que allí se especifica es un titular de dominio incompleto que, entre otras palabras, equivale a una falsa tradición o tradición sin dominio y que, por lo mismo no es suficiente para acreditar una propiedad; que según la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no constan titulares de derechos reales sujetos a registro y no aparece ninguno como tal en lo que hace relación al predio, lo que hace presumir que probablemente el bien es baldío y de propiedad de la Nación porque no se acreditó dicha propiedad individual de conformidad con los presupuestos y explicaciones sobre el sentido del título originario y la forma de acreditar la propiedad en nuestro sistema legal y que de conformidad con el artículo 167 del CGP incumbe a la parte probar el supuesto de hecho y efecto jurídico, esto es, que el predio es de propiedad privada para hacer procedente el proceso de pertenencia que establece el artículo 375 ídem o

el proceso de saneamiento para propiedad privada, cuando se trata del saneamiento de la falsa tradición previsto en la Ley 1561 de 2012.

Asimismo, la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, a fls. 287 a 290 ídem, se pronunció dentro de la presente causa para hacer alusión a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia y para solicitar que se informe sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que en el ámbito de sus funciones efectúen el pronunciamiento que consideren pertinente, teniendo en cuenta que el inmueble carece de matrícula inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 CGP, a lo que accedió el Juzgado en providencia del 5 de febrero de 2016 y cuya comunicación se efectivizó mediante la entrega de los correspondientes oficios a dichas entidades por la parte actora, tal como se aprecia a fls. 292 a 389 del expediente digitalizado y cuyas entidades efectuaron sus pronunciamientos resaltando el IGAC que no tiene competencia ni injerencia en los archivos del Catastro de los municipios del Departamento de Antioquia (fl. 181 C-13 Continuación C-Ppal); mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras expuso que:

“todo bien inmueble debe tener asignado un número de matrícula inmobiliaria que lo identifique registralmente o en su defecto citarse la información pertinente que permita la ubicación de sus antecedentes inscritos en los libros del antiguo sistema.

En este mismo sentido, el Código General del Proceso establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro Art 375 num. 5

Así las cosas, para proceder conforme a nuestras competencias, es necesario que nos indique el número de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación

en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva” (fls. 182 C-13 Continuación C-Ppal).

El 20 de marzo de 2013, los señores MARIA ELENA, ANDRES EUGENIO, MARTHA LIA, JAIME DE JESUS, LILIANA PATRICIA, SOL MILENA, FRANCISCO DAVID y JUAN CAMILO SAENZ VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de reconvención² de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio frente a los señores RUBEN ANGEL y JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE, SILVIA MARIA MORALES SAENZ, NORA CECILIA y ALBA LETICIA HERRERA SAENZ, así como contra todos los herederos indeterminados de la causante MARIA PAULA HINCAPIE ALZATE, y demás personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre los siguientes predios:

a) Un lote de terreno con dos casas de habitación, con una cabida aproximada de una cuadra, situado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, identificado en Catastro como el predio N° 470 de la vereda 04, determinado por los siguientes linderos actualizados: Por el costado oriental, linda con predio de EVELIO SAENZ HINCAPIE, antes de propiedad de MARIA PAULA HINCAPIE; por el costado norte, linda con predio en sucesión de LUIS FELIPE RUIZ, separados por vía carretable veredal; por el costado occidental, linda con propiedad de ANA LIA VARGAS, antes de OCTAVIO DE JESUS VARGAS, separados por la misma carretera veredal, al girar esta 90 grados a la izquierda; y, por el costado sur, linda con predio de JOAQUIN EVELIO SAENZ.

b) Otro lote de terreno sin construcciones, ubicado en la vereda La Mosquita de Guarne, con una cabida aproximada a las cuatro cuerdas, que se desprende de otro predio de mayor extensión, con un área que según ficha catastral del predio N° 123 de la vereda 04, a nombre del causante JOAQUIN

² *Con sustento en que tanto los reconvinientes como los demandados conocidos y determinados, son herederos de los causantes JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS y de MARIA PAULA HINCAPIE ALZATE, quienes fallecieron el 18 de enero de 1989, y el 8 de junio de 2003, respectivamente, y que en el proceso sucesorio del precitado JOAQUIN NOE que terminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 3 de octubre de 1990, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, correspondió la hijuela número cuatro (4) al señor IVAN DE JESUS SAENZ HINCAPIE, quien era el padre de los demandantes en reconvención y falleció el día 22 de septiembre de 2009 en el municipio de Guarne, hijuela esta en la que se adjudicó al citado Iván de Jesús la posesión de más de 20 años en los predios reclamados en usucapión por los reconvinientes, quienes continuaron con la posesión de los mismos.*

NOE SAENZ VARGAS, tiene una superficie de 11 hectáreas con 310 metros cuadrados; el de menor cabida que se pretende en esta demanda, se determina por los siguientes linderos actuales: por el costado oriental, linda con vía carretable veredal, la cual separa el inmueble de predio poseído por OTILIA SAENZ; por el costado norte, linda con predio en sucesión de OCTAVIO DE J. VARGAS; por el costado occidental, linda con predio en posesión de JOAQUIN EVELIO SAENZ; y, por el costado sur, linda en parte con propiedad de MAURICIO CUERVO VALENCIA, y en parte con predio poseído por EVELIO SAENZ HINCAPIE (fls. 1 a 5 C-10 de reconvención), demanda de reconvención esta que luego de haber sido inadmitida mediante auto del 15 de diciembre de 2015 para adecuar la misma a derecho, por cuanto, entre otras cosas, no había identidad entre los inmuebles reclamados en la demanda principal y en la de mutua petición, (fls. 49 fte. y vto. C-10), sin que se diera cumplimiento a las exigencias efectuadas, fue rechazada por virtud de proveído del 26 de enero de 2016 (fl. 50 C-10).

Asimismo en el proceso fueron practicadas las probanzas decretadas, tanto a solicitud de parte como las oficiosas, las que obran en los cuadernos 11 y 12 de pruebas que hacen parte del expediente digitalizado y en los que se observa un copioso acervo probatorio, del que hacen parte los distintos medios confirmatorios que fueron practicados, tales como inspección judicial, interrogatorios de parte, copia de la diligencia de inventarios y avalúos practicada en la sucesión de Joaquín Noé Sáenz y de la sentencia aprobatoria de la partición que dio término a tal causa procesal, dictamen pericial para determinar los bienes objeto del litigio por su ubicación y linderos y aclaración del mismo; querrela policiva promovida por Joaquín Evelio Sáenz vs. Jaime de Jesús Sáenz Vargas; documentos aportados por ambas partes, certificaciones de Catastro Departamental³ en el que hace constar que el predio de matrícula N/D del círculo N/D e inscrito a nombre de JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS con CODIGO ASIGNADO No.318-141642 se encuentra inscrito desde 2013 y que está ubicado en el municipio de GUARNE, SECTOR RURAL, CORREGIMIENTO Cabecera, VEREDA LA MOSQUITA y su destinación económica es agropecuaria, respuesta a oficio 336 del 28 de diciembre de 2017 bajo el Radicado No. 2012-056 emanada de la Coordinadora del Fondo para la Reparación de Víctimas, donde luego de aludir al precitado oficio expresó: "*En atención al oficio de la referencia,*

³ Ver fls. 2 y 3 C-12

mediante el cual nos comunica sobre la existencia de un proceso de prescripción extraordinaria, se observa que NO se hace referencia a ningún bien inmueble, por lo que de manera respetuosa le solicitamos informar el número de matrícula inmobiliaria y dirección del predio donde se encuentra ubicado, esto con el fin de poder individualizar el inmueble y remitir la información pertinente".

Asimismo, la cognoscente, tras establecer que sobre los bienes en litis no figura o aparece, ni existe ningún titular de derechos reales principales sujetos a registro, ordenó remitir el expediente a la AGENCIA NACIONAL DE TERRAS, a fin de que aquella determine si los inmuebles objeto de declaración de pertenencia, son bienes baldíos de propiedad de la Nación y en consecuencia no susceptibles de ser adquirido por la vía procesal que ahora nos ocupa, frente a lo cual se pronunció el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TERRAS militante a fls. 311 fte y vto. C-Ppal del expediente digitalizado, en donde enuncia que si el certificado del registrador indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales, o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia que regula el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, y como quiera que al realizar el estudio de títulos respectivo (certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a fls. 115 a 117 del cuaderno 1), e igualmente, la Agencia Nacional de Tierras en la que luego de aludir a que fue informada por el Juzgado sobre la existencia de un proceso de prescripción extraordinaria, puso de manifiesto que "*se observa que NO se hace referencia a ningún bien inmueble, por lo que de manera respetuosa le solicitamos informar el número de matrícula inmobiliaria y dirección del predio donde se encuentra ubicado, esto con el fin de poder individualizar el inmueble y remitir la información pertinente"*, por lo que añadió que no les es posible pronunciarse de fondo.

Asimismo, a fls. 115 a 117 obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en el que ésta indica:

"LOS LOTES: inscritos en la base catastral EN MAYOR EXTENSION a nombre de JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS, ubicado en la vereda La Mosquita. Y de la persona citada en la Ficha Catastral, Predio 123 de la Vereda 004 según

catastro Municipal señor JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS, NO FIGURA REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO DE LOS CITADOS INMUEBLES, COMO TAMPOCO FIGURA NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE LOS CITADOS INMUEBLES.

Revisados los índices de inmuebles y propietarios que para el efecto lleva hasta la fecha la División de Informática en cuanto a la tradición del inmueble que a la fecha se han trasladado al nuevo sistema, NO SE ENCONTRO REGISTRO SOBRE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO DEL INMUEBLE CITADO EN EL MEMORIAL PETITORIO.

NO EXISTE NINGUN TITULO DE DERECHO REAL DE DOMINIO, POR CONSIGUIENTE, NO FIGURA O EXISTE NINGUN TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO.

ESTE PREDIO HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION."

Ulteriormente, mediante proveído del 27 de febrero de 2014 que reposa a fl. 194 del C-1 del expediente digitalizado, el juzgado de conocimiento teniendo en cuenta la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, requirió a la actora a fin de que indique a esta Judicatura cual es el inmueble de mayor extensión del que se segregan los lotes trabados en esta litis, para lo cual aportara el certificado de tradición y libertad del bien anteriormente referenciado actualizado, frente a cuyo requerimiento, ésta manifestó "me permito informar a su Despacho que luego de ir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, para que certifiquen acerca del inmueble de mayor extensión se me informo que no es posible debido a que en Registro no existe dicha información", ante lo cual por auto del 27 de noviembre de 2014, militante a fl. 200 C-1, se dispuso oficiosamente por el Juzgado lo siguiente: "se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en aras a que se obtenga lo requerido en el auto visible a folio 194 de este cuaderno. Para tal efecto, al oficio mencionado se le adjuntarán los documentos pertinentes en aras a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pueda obtener y dilucidar el bien inmueble de mayor extensión", frente a lo que esta entidad registral dio respuesta mediante misiva de esa dependencia fechada 20 de marzo de 2015 y rotulada bajo el

Radicado ORIPRI -0202015ER00184 que yace a fl. 201 C-1, en el que textualmente indica:

“Doy respuesta a su oficio 1796 del 05 de diciembre de 2014 con radicado 0202015ER00184 del 04 de marzo de 2015, en el que me solicita que en el proceso ordinario del señor Rubén Ángel Sáenz Hincapié y otros, contra el señor Cristian Camilo Sáenz Arbeláez y otros, radicado: 2012-0056, que se sirva dilucidar el inmueble de mayor extensión, el cual respondo así:

En el certificado de vigencia, turno 2011-6830, se indica por parte de la Oficina, que no existe ningún título de derecho real de dominio, que no figura, ni existe ningún titular del derecho real del dominio.

Se dice que los lotes están inscritos en la base catastral en mayor extensión a nombre del señor Joaquín Noe Sáenz Vargas, ubicado en la Vereda La Mosquita; este predio hace parte de otro de mayor extensión, pero esto lo certifica es Catastro, porque si nosotros tuviéramos la información requerida, se la hubiéramos suministrado o expedido el certificado de tradición y libertad.”

1.2. De la providencia apelada

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia declaró la terminación anticipada del proceso, por versar sobre bien imprescriptible al considerar que el inmueble de mayor extensión del que se desgajan los predios objeto de la pretensión son imprescriptibles por cuanto los demandantes no figuran como titulares de derechos reales sobre los mismos, a más que respecto de dicho bien de mayor extensión no existe ningún título de derecho real de dominio, tal como lo certificó Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y como lo estableció el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) en Oficio Nro. 20152193136 (folio 258 del expediente), donde señaló que respecto de tal predio no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, con base en lo cual solicitó al despacho abstenerse de continuar con el proceso de la referencia, por cuanto la competencia para decidir radica exclusivamente en cabeza del

INCODER (hoy Agencia nacional de Tierras), de lo que el juez infirió que se trata de un bien de naturaleza baldía.

Asimismo, antes de arribar a tal conclusión el juez de la causa, expuso que *“la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, acorde a las cuales los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse poseedor, sino un ocupante”*; asimismo, el A quo aludió a una decisión por él adoptada en un caso de similar temperamento, radicado bajo el número 05615 31 03 002 2021 00069 00, en el que se decidió no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recaía la misma es un baldío y por no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

De tal guisa, luego de reiterar en la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia y apoyándose en el numeral 4 del art 375 GGP, el juez declaró la terminación anticipada del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y ordenó el archivo del expediente.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el polo activo se alzó contra la misma oportunamente y al efecto solicitó su revocatoria, bajo el argumento que con la misma se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, dado que *“después de 10 años, durante los cuales se practicaron pruebas, se escucharon testimonios, se obtuvieron numerosas pruebas, se practicó*

inspección judicial, se adelantaron dictámenes periciales, y se logró demostrar que los predios son privados y que por estos se pagan impuestos, hay fichas catastrales, entre otras, por lo que no es claro porque motivo después de 7 años, que fue allegado el oficio del INCODER, el señor Juez lo toma como prueba suficiente para dar por terminado el proceso”.

Acorde a lo anterior, la sedicente adujo que la presunción establecida en el artículo 1 de la ley 200 de 1936 según la cual "se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos de dueño" no ha sido desvirtuada, con lo que el juez contraría la ley, al no dar aplicación al artículo 176 CGP que impone el deber de hacer un estudio integral de las pruebas allegadas y analizarlas en su conjunto, con el fin de llegar a tener un convencimiento claro de los hechos debatidos, sin que se presente duda alguna sobre la realidad de los hechos materia de debate, a fin de adoptar la correspondiente decisión de fondo, lo que omitió el cognoscente en este caso y en tal sentido citó un pronunciamiento jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 5 de 1.998 expediente 4959, donde se advierte que "la valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva, primero, de cada medio en particular que resulte conducente, y luego comparativa respecto de los restantes, para finalizar de acuerdo con un criterio objetivo de racionalidad...".

Mediante auto del 21 de junio de 2022, el judex concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ordenando la remisión virtual del expediente a este Tribunal, en los términos del artículo 114, numeral 4 CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Cabe señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable

de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP y numeral 4 del artículo 375 del mismo código.

En el presente caso, persiguen los demandantes que se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble relacionado en los antecedentes atrás reseñados; sin embargo, dicha pretensión no fue totalmente procesada por el A quo, por considerar éste que se estaba pretendiendo la usucapión de un bien baldío, habida consideración que según la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no constan titulares de derechos reales sujetos a registro y no aparece ninguno como tal en lo que hace relación al predio, lo que hace presumir que probablemente el bien es baldío y de propiedad de la Nación porque no se acreditó dicha propiedad individual de conformidad con los presupuestos y explicaciones antes mencionados sobre el sentido del título originario y la forma de acreditar la propiedad en nuestro sistema legal,

Sobre el particular, se hace necesario acotar por este Tribunal que la terminación anticipada de los procesos de pertenencia se encuentra establecida por el numeral 4º del artículo 375 del CGP al establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público y fue con apoyo en la mencionada disposición jurídica que el judex consideró que el bien pretendido era un bien baldío y, de contera, es imprescriptible.

Sobre este tema, resulta pertinente señalar que el art. 63 de nuestra Carta Magna instituye la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes de la nación y es así como es clara la Constitución Política al prohibir la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio de los bienes de la nación, entendiéndose por tales no solo los indicados en el citado art. 63, sino todos los bienes públicos que forman parte del territorio, tal como lo preceptúa el art. 102 ibidem. Tales normas rezan:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo,

el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables". (*Negrillas fuera del texto*).

"ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

Se colige entonces, que tal imprescriptibilidad es de raigambre constitucional, lo que encuentra su explicación en el imperioso deber de defender la integridad del dominio público frente a usurpaciones u ocupaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse en razón del transcurso del tiempo, conllevando ello al detrimento del interés general que de ninguna manera puede ceder al interés de alguno o algunos de los asociados.

Atendiendo a los postulados legales y constitucionales que rigen dicho tópico, se tiene que en materia de prescripción adquisitiva de dominio, la ley prohibió de manera expresa que el transcurso del tiempo desplace el dominio del patrimonio de las entidades públicas, a quien pregona haber actuado como señor y dueño por el término de la respectiva prescripción ordinaria o extraordinaria, es así como el numeral 4 del art. 375 del CGP inciso primero establece: "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*"

Así las cosas, resulta claro que los bienes baldíos definidos jurídicamente como el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño, al no encontrarse dentro del comercio son inajenables y en consecuencia no son susceptibles de ser adquiridos por vía de prescripción.

Por su parte, en el numeral 5 del art. 375 ibidem, el legislador dispuso que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra toda persona que figure como titular de derechos reales sujetos a registro. Lo anterior, previendo la necesidad de determinar quiénes son los titulares de derechos reales

principales y con base en ello integrar en debida forma el contradictorio⁴; aunado a que ello puede contribuir a esclarecer otra serie de asuntos relevantes para la decisión judicial, según lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia al señalar:

"A. La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del inmueble, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata desde luego de una especie singular de existencia jurídica, sin negar que excepcionalmente pueda acontecer que el inmueble carezca de registro y de matrícula inmobiliaria, caso en el cual procedería su apertura de conformidad con los artículos 69 y 81 del decreto 1250 de 1970. Y procede la apertura del folio, en atención a que el artículo 765 del Código Civil establece que la prescripción reconocida en la sentencia es fuente del dominio, lo cual se corresponde con el artículo 2° del decreto 1250 de 1970 que dispone el registro de "todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen,... del dominio...".

B. Además, el certificado expedido por el registrador también sirve al propósito de establecer quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C. La importancia del certificado es aquí manifiesta, por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros, quienes no podrían resistir las pretensiones, si es que son eludidos mediante un certificado insuficiente.

⁴ Sentencia C-275/06 - "Se trata más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva". -

C. Adicionalmente, el folio de matrícula inmobiliaria sirve como medio para instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el proceso de declaración de pertenencia. Para consumar esa inscripción es menester suministrar el nombre, nomenclatura, situación y el folio de matrícula inmobiliaria o los datos de registro, si aquella no existe, porque así lo manda el artículo 690 del C.P.C. De este modo busca la ley garantizar los derechos del dueño y de los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, quienes jamás podrían enterarse de una acción que involucra sus intereses, si el certificado es omitido o no cumple de modo riguroso con el deber de información al que funcionalmente está vinculado.

D. La presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción. La individualidad de los bienes y sus propietarios, de que da cuenta el certificado, podrá arrojar luces sobre si se trata de ejidos imprescriptibles (artículo 1º de la Ley 41 de 1948), bosques y baldíos (Ley 54 de 1941) o las tierras comunales de grupos étnicos, o las de resguardo, o del patrimonio arqueológico de la Nación y a los demás bienes que en un momento determine la ley, como manda expresamente el artículo 63 de la Constitución Política⁵

No obstante, procede recordar que la presunción de bien baldío que recae sobre aquellos inmuebles que carecen de antecedente registral o de dueño no es de derecho, sino *ius tantum* y admite prueba en contrario, razón por la cual, al prescribiente debe otorgársele la oportunidad procesal de acreditar siempre la naturaleza del predio, para que le sea adjudicado a través del proceso de pertenencia y en tal sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **estableció la posibilidad de que el operador jurídico establezca la naturaleza del bien dentro de dicho**

⁵ Sala De Casación Civil – 4 de septiembre de 2006 – M. P Edgardo Villamil Portilla -Rad: 11001-3103-040-1999-01101-01

juicio en ejercicio de sus deberes como director del proceso, lo cual permite inferir que el funcionario cuenta con jurisdicción para procesar la pretensión prescriptiva puesta a su conocimiento, ya que según la jurisprudencia de las Altas Cortes, el juez debe decretar pruebas oficiosas tendientes a dilucidar la naturaleza del inmueble pretendido en usucapión, laborío éste que solo puede desarrollar el operador judicial dentro del periodo confirmatorio. Y es tanto ello así que en la sentencia T 407 de 2017, nuestro órgano cúspide en lo constitucional, luego de invocar una serie de sentencias de tutela (T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016) puntualizó que en reiteradas decisiones la Corte ha enfatizado que “las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío”, decisiones estas en las que además la Alta Corporación ha señalado la carga probatoria que recae en cabeza de los jueces civiles al momento de decretar la prescripción de un bien sobre el cual existe duda de su naturaleza de baldío e incluso cuando en la mencionada sentencia T 407 de 2017 hizo referencia a la sentencia T-488 de 2014 la Alta Corte textualmente precisó: ***“Como puede observarse en esta decisión, la Corte no avaló si la inexistencia de antecedentes registrales puede ser considerada como una prueba certera de que se está en presencia de un bien baldío⁶. Sin embargo, lo que efectivamente se cuestionó es que el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué sin tener absoluta certeza de la naturaleza privada del bien, declarara la prescripción del bien”*** (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala) para finalmente concluir en la sentencia T 407 de 2017 lo siguiente:

“En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración”

⁶ A tal punto que este Tribunal simplemente se limitó a precisar que ante la inexistencia de folio de matrícula “surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”

En tal sentido, pertinente es recordar que, luego de analizar la jurisprudencia en cita, ya la Sala de Decisión presidida por la Magistrada sustanciadora en este asunto, en sede de súplica y concretamente en un caso donde un ex magistrado de este tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que in casu se configura la causal de nulidad procesal insaneable de falta de jurisdicción, pero que la jurisprudencia viene identificando como falta de competencia, se había pronunciado para indicar:

De tal línea jurisprudencial surge nítidamente que en aquellos casos donde no haya absoluta certeza de que el bien pretendido en usucapión es baldío, es mandato imperativo e ineludible del Juez ejercer dentro del marco del proceso sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinaran si realmente se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, pues de no hacerlo así incurre en defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas y de contera, en caso de duda sobre la naturaleza baldía de un bien pedido en usucapión por carecer este de antecedentes registrales, no puede el juez negarse a procesar la pretensión que se somete a su tutela judicial efectiva, postura esta que igualmente se devela en reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela al resolver la impugnación contra un fallo proferido por este Tribunal, y cuya sentencia de esta Alta Corporación data del 19 de julio de 2018 radicado 05-000-22-13-000-2018-00104-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.⁷

Bajo este contexto, procede relieves por esta Colegiatura que la sola presunción de que un bien es baldío, no puede dar lugar por sí mismo, a la terminación anticipada de un proceso de pertenencia, en tanto la parte actora puede desvirtuar dicho supuesto y demostrar que se trata de un predio privado con el surtimiento íntegro de un debate probatorio y su adecuada valoración individual y conjunta acorde a las reglas de la sana crítica.

⁷ Ver auto del 21 de agosto de 2018 MP Claudia Bermúdez Carvajal

Ahora bien, igualmente puede ocurrir que en cualquier momento procesal el director del proceso logre establecer de manera fehaciente que el bien hace parte de los bienes baldíos de la Nación, como acontece verbigracia, cuando así lo acredita con plena certeza la Agencia Nacional de Tierras, caso este último en el que resurge procedente la terminación anticipada del proceso, ante la existencia de una prueba que conlleva *per se*, a un convencimiento absoluto sobre la imprescriptibilidad del bien, lo que torna inocua la continuación del debate probatorio, ante la presencia de una prueba con la suficiente fuerza o entidad para determinar la naturaleza del bien objeto de controversia.

Así las cosas, en uno u otro supuesto, lo cierto es que resulta ser una obligación ineludible del director del proceso hacer uso de todas las herramientas probatorias habidas en el trámite con la finalidad de determinar con fehaciente certeza la naturaleza del bien usucapir, a fin de concretar ya sea en forma anticipada o como resultado de un debate probatorio, la verdadera naturaleza del bien.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se atisba que el A quo procedió a dar por terminado anticipadamente el proceso con fundamento en lo establecido en el Nral. 4 del art. 375 del CGP, tras considerar, en esencia, que el inmueble de mayor extensión del que se desgajan los predios objeto de la pretensión es imprescriptible, en razón a que los actores no figuran como titulares de derechos reales sobre los mismos, a más que respecto de dicho bien de mayor extensión no existe ningún título de derecho real de dominio, tal como lo certificó Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y atendiendo lo dicho por el entonces INCODER -hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- en Oficio No 20152193136, donde señaló que respecto de tal predio no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, de donde el juez de la causa concluyó que se trata de un bien baldío y consecuentemente imprescriptible.

Ahora bien, desde ahora se advierte, que el anterior razonamiento no se comparte por este Tribunal, habida consideración que, en realidad, de los elementos probatorios enunciados no es posible determinar con plena certeza la naturaleza de bien baldío del predio objeto de debate, por cuanto

el contenido de los mismos, no ofrece absoluta certidumbre sobre dicha condición, ya que para tales efectos, el Judex se basó en una apreciación del otrora Incoder, el que por el hecho de advertir que no se pudo localizar folio de matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, así como en la certificación emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en la que se indica la ausencia de antecedentes registrales del señor JOAQUIN NOE SAENZ VARGAS, tal como se indicó en los antecedentes de este proveído.

De tal guisa, el cognoscente terminó desconociendo que en el plenario existen otros medios de convicción que bien podrían conllevar a una conclusión distinta, esto es que se trata de un bien privado pasible de ser adquirido por el modo de la usucapión, o en el peor de los casos, determinar que respecto del mismo no pudo desvirtuarse la presunción de baldío, la que, en principio, recae sobre los inmuebles que carecen de antecedentes registrales y cuya presunción admite prueba en contrario, por ser iuris tantum, lo que echó de menos el juzgador al adoptar la decisión objeto de impugnación.

Y como si fuera poco ello, existe una gran vacilación acerca de si los lotes objeto de la litis hacen parte, o no, de un predio de mayor extensión, por cuanto, en el mencionado certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado con la demanda se indicó dicha circunstancia en un principio; circunstancia que luego se dejó *en vilo* por parte de dicha dependencia registral, la que luego de que el Juzgado la oficiara con la finalidad de esclarecer ello, procedió a emitir respuesta en la que indicó textualmente: *"Se dice que los lotes están inscritos en la base catastral en mayor extensión a nombre del señor Joaquín Noe Sáenz Vargas, ubicado en la Vereda La Mosquita; este predio hace parte de otro de mayor extensión, pero esto lo certifica es Catastro, porque si nosotros tuviéramos la información requerida, se la hubiéramos suministrado o expedido el certificado de tradición y libertad."*

De tal manera que incluso se desconoce si los lotes perseguidos en usucapión fueron segregados de otro bien de mayor extensión y si tiene antecedentes registrales, aspectos estos que comportan el deber del Juzgador de recabar con mayor amplitud en el asunto en cuestión, a fin de

determinar con mayor claridad la naturaleza del mismo, siendo así como incluso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS refirió que respecto de tales predios no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, con base en lo cual solicitó al despacho abstenerse de continuar con el proceso de la referencia, por cuanto la competencia para decidir si se trata de un bien baldío radica exclusivamente en cabeza del INCODER (hoy Agencia nacional de Tierras), de donde se desgaja que mal hizo el juzgador en inferir, de entrada y sin valorar la totalidad del acervo probatorio que obra en el plenario, que se trata de un bien de naturaleza baldía, pues de esto último realmente no se encuentra plena certeza dentro del proceso, donde aún el juzgador, si lo considera pertinente, puede decretar pruebas de oficio, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al ser requerida para dilucidar lo concerniente al "bien inmueble de mayor extensión" claramente expuso que *"Se dice que los lotes están inscritos en la base catastral en mayor extensión a nombre del señor Joaquín Noe Sáenz Vargas, ubicado en la Vereda La Mosquita; este predio hace parte de otro de mayor extensión, pero esto lo certifica es Catastro, porque si nosotros tuviéramos la información requerida, se la hubiéramos suministrado o expedido el certificado de tradición y libertad."*, de donde deviene entonces que la entidad llamada a clarificar tal situación es Catastro Municipal.

Es así como pese a la carencia de antecedentes registrales que hasta ahora se evidencia en el plenario, lo cierto es que ello no impide que por parte del Juzgador se despliegue una labor probatoria a la entidad que corresponda en aras de dilucidar si efectivamente los lotes materia de la litis hacen parte, o no, de un predio de mayor extensión, por lo que la falencia probatoria existente hasta el momento en tal sentido no constituye *per se*, un elemento de juicio para determinar la naturaleza baldía del predio y menos aún para finiquitar de tajo el proceso, sin hacer una valoración del copioso caudal probatorio que obra en el plenario y en tal sentido le asiste razón al extremo recurrente.

En ese contexto, refulge claro que el A quo carece del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido en usucapición ostenta la condición de baldío y, con soporte en esa conclusión, declarar de manera anticipada la terminación del proceso,

lo que riñe con el debido proceso y con el mismo artículo 375 numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso, según el cual «*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*», mandato legal este que parte del principio de que haya plena certeza sobre el carácter allí previsto del bien objeto de la litis, esto es, que con plena certidumbre se advierta por el Juzgador que el mismo se trata de un inmueble de uso público, o bien fiscal adjudicable o baldío, o que en todo caso sea imprescriptible o de una entidad de derecho público, situación esta que a esta altura del proceso, aún no se ha logrado dilucidar, por lo que al no existir aún la certeza necesaria para predicar que el inmueble perseguido ostenta la condición de baldío, ello hace improcedente que, desde ahora, se declare la terminación anticipada del proceso, por lo que habrá de ser revocada la decisión impugnada para que proceda a desatar de fondo el litigio, habida consideración que con las demás pruebas obrantes en las diligencias y con las que bien podría decretar de oficio el Juzgador, podría esclarecerse con total certeza la naturaleza del bien, calidad que solo puede obtenerse con certeza no solo mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso, como ya se ha evacuado, sino también con la valoración y procesamiento de la prueba allegada, para lo cual se hace necesario evacuar las etapas procesales que faltaren para proferir sentencia, en la que se valorará el acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y se adoptará la decisión que corresponda.

Sobre el particular, procede señalar que, en un caso de similar envergadura, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, señaló:

"...Descendiendo al caso sub examine y circunscrita la Sala a los motivos de impugnación, se advierte que, tal y como lo concluyó el a quo, los estrados enjuiciados cometieron un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble en litigio (circunstancia en la que se soportó el rechazo de la demanda), exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, que daba cuenta que el inmueble en litigio carecía de antecedentes registrales,

desconociendo la existencia de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta.

En efecto, en el auto de 7 de marzo de 2018, que rechazó el libelo, expresó el a quo cuestionado que «en la acción impetrada... se allegó como anexo un certificado expedido por el... Registrados de IIPP de la localidad, donde se indica que el... inmueble... no cuenta con matrícula inmobiliaria, situación [de la que se] puede presumir la naturaleza baldía del mismo y su imprescriptibilidad», echándose de menos pronunciamiento alguno respecto de los documentos provenientes de la Oficina de Catastro del Municipio de La Ceja, adosados con el escrito genitor, en los que se indicó, de un lado, que el bien en litigio «es una posesión... que se encuentra a nombre de... María Inés López de Piedrahita» (folio 58, cuaderno 1) y, de otro, que «es un predio privado» (folio 108, ibídem).

Ahora, no desconoce la Sala que el prenotado despacho judicial, al resolver la reposición interpuesta por la actora, adicionó sobre los mencionados elementos de juicio, que «no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que la Oficina de Catastro Municipal indica que el bien inmueble objeto del proceso es de carácter privado, pues no es este el ente competente para certificar tal situación a la ligera y sin tener en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria».

No obstante, tal afirmación desconoce frontalmente lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, que establece que «todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales», por lo que no podía descartarse, sin más, la idoneidad que ostentaba la prenotada oficina de catastro, para conceptuar sobre la naturaleza (pública o privada) del inmueble pretendido en pertenencia. (...)

En este orden de ideas, es claro que lo juzgados accionados carecían del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y, con soporte en esa conclusión, rechazar la demanda, conforme lo permite el artículo 375 (numeral 4º, inciso 2º) del Código General del Proceso, según el cual «[e]l juez rechazará de plano la demanda... cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae

sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público».

Lo anterior, no implica que el juez no esté obligado a esclarecer la cuestión bajo análisis, esto es, la verdadera naturaleza (pública o privada) del predio en litigio, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia, no se establece «que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado» (CC T-548/16).

4. Lo anterior, permite concluir que las autoridades judiciales querelladas incurrieron en un defecto fáctico, que impone conceder el amparo...⁸

Ergo, ante el panorama expuesto, no estaba dado al juez de primera instancia concluir, sin ningún otro elemento de prueba diferente, que el predio objeto de la litis es baldío y, por tanto, apresurado resulta ultimar la imprescriptibilidad del mismo sin auscultar más de fondo el asunto, o de ser del caso, hacer uso de las facultades oficiosas de que trata el art. 170 del CGP, a fin de lograr la verdad material del caso, el cual amerita un pronunciamiento de fondo, en el que se valoren las especiales circunstancias que se exponen y el caudal probatorio recaudado al interior del trámite.

Es así como, refulge nítido para la Sala que en este estadio preliminar del proceso no es factible sostener que se encuentra protuberantemente demostrado el carácter imprescriptible del inmueble perseguido en usucapión y por tanto, no podía dársele aplicación al numeral 4º del artículo 375 del CGP habida cuenta que dicho canon normativo establece la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso **cuando se establece con plena certeza** que el bien pretendido es baldío, naturaleza que no puede afirmarse irrefutablemente demostrada en este caso, a partir del análisis de los documentos relacionados en precedencia.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9238-2018 Providencia del 19 de julio de 2018.

Conforme con lo anterior, la decisión de primera instancia está llamada a ser revocada, habida consideración que no se encuentra fehacientemente acreditada la imprescriptibilidad del bien a usucapir, a partir del razonamiento efectuado por el juez, el cual se basa esencialmente en supuestos devenidos de la falta de antecedentes registrales, sin ahondar en los demás medios de convicción, ni efectuar la valoración probatoria que le incumbe efectuar en el acto procesal que ponga fin al proceso jurisdiccional.

En conclusión, la terminación anticipada del proceso de pertenencia no puede realizarse bajo un análisis meramente formal del asunto y solo sería procedente si es indubitada la imprescriptibilidad del inmueble pretendido en usucapición; de lo contrario, esto es cuando no hay plena certeza sobre la naturaleza del bien, se le impone al juez que ejerza dentro del marco del proceso sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinaran si realmente se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y en su lugar se **ORDENARÁ** al A quo que continúe con el trámite del proceso conforme a las previsiones legales.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, porque triunfó la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- ORDENAR al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que continúe con el trámite del proceso conforme

a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico y tenga en cuenta las directrices señaladas en esta decisión.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a los considerandos.

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646a31bc8bb726251e582480ded2a58c598ed6eb543e8799b6692b9c4c621e**

Documento generado en 08/11/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ramírez Correa y otros
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05045 31 03 001 2015 00454 01

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de

lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial (...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial*" (Se resalta).

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se observa que no contiene el índice electrónico de aquel expediente, que permita identificar los documentos que compone cada carpeta, siendo tal aspecto de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 195
Demandante	: Gladis Adiela Ciro Ciro
Demandado	: H. determinados e indeterminados de Mauricio Pérez Díaz
Radicado	: 05615318400220200003001
Consecutivo Sec.	: 1247-2022
Radicado Interno	: 303-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso de unión marital de hecho promovido por Gladis Adiela Ciro Ciro contra Mónica Patricia Rico Forero en su calidad de cónyuge supérstite del difunto Mauricio Pérez Díaz; Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez Rico, hijos del extinto aludido; y los herederos indeterminados del causante, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la primera en mención frente al auto emitido el 24 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró extemporánea su contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Gladis Adiela Ciro Ciro promovió proceso declarativo de unión marital de hecho contra Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez Rico en calidad de herederos determinados de Mauricio Pérez Díaz; Mónica Patricia Rico Forero en calidad de cónyuge supérstite del difunto; y de sus herederos indeterminados.

2. En el libelo demandatario la actora por intermedio de su gestor judicial, manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección donde los accionados recibían notificaciones personales.

3. Por auto de 6 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia admitió la demanda, y ante la manifestación de la

parte actora con relación al desconocimiento del domicilio de los demandados, dispuso su emplazamiento conforme las previsiones de los artículos 87 y 318 del Código General del Proceso.

4. El 14 de febrero de 2020, la promotora presentó memorial ante la célula judicial cognoscente, mediante el cual informó la dirección física de los accionados, pues para el momento de presentación de la demanda la desconocía, pero en virtud de la notificación que le realizó la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A. del reclamo que realizó Mónica Patricia Rico Forero frente a la sustitución pensional por sobrevivencia, se enteró de la dirección del domicilio de dichos sujetos.

5. Mediante auto de 20 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia dispuso tener como dirección de los demandados para todos los efectos legales, la suministrada por la actora en escrito presentado el 14 de febrero de 2020.

6. El 29 de octubre de 2020, la libelista informó al juzgador las direcciones de los correos electrónicos de los demandados obtenidos después de presentada la demanda; ello con el fin de realizar la respectiva notificación del auto admisorio. Así mismo, indicó que tanto las direcciones electrónicas, como los números celulares de aquellos, se los suministró Alicia Díaz Ramírez -abuela paterna de Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez Rico.

7. Por medio de proveído de 21 de junio de 2021, la *a quo* autorizó a la actora realizar la notificación a los demandados a través de los correos electrónicos informados a dicho ente judicial, con la advertencia de tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

8. El 25 de enero de 2021, la parte actora presentó las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados a través de la empresa e-entrega (Servientrega).

9. En providencia de 8 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro incorporó al expediente las constancias de envío de las notificaciones a los demandados, teniéndolas ajustadas a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020, además señaló que el término de traslado de los demandados estaba vencido.

10. El 16 de marzo de 2022, Mónica Patricia Rico Forero por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda de unión marital de hecho promovida por Gladis Adielá Ciro Ciro.

11. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por auto del pasado 24 de marzo, determinó incorporar al plenario la contestación a la demanda que presentó Mónica Patricia Rico Forero, indicando que “*no se le dará trámite alguno por haberse presentado de manera extemporánea.*” (Archivo 19, Exp. digital)

12. Contra esa determinación, Mónica Patricia Rico Forero interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

i). No se realizó la notificación del auto admisorio conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni tampoco en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, fundamentando dicho disenso en que “*aparentemente*” la notificación se realizó de manera física, por medio de la empresa SERVIENTREGA “*ni siquiera por la modalidad de correo certificado*”, sin especificar cuándo comenzaban a correr los términos, ni si todos los demandados residían en el mismo inmueble, ni quién recibió la notificación. Y que si lo pretendido era realizar la notificación que trata los artículos memorados de la normatividad adjetiva vigente, no se podía dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto legislativo aludido, pues desde el principio la actora manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados.

ii). Manifestó que las notificaciones por aviso y por edicto, son subsidiarias a la personal que regula el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la que recoge el artículo 8° del decreto 806 de 2020, era imposible en la presente causa, por cuanto éste se ciñe por las notificaciones escritas, sin que sea viable reemplazar las notificaciones que regula el Código General del Proceso cuando se está en presencia de notificaciones que deben hacerse de manera presencial.

iii). Se duele de que en el plenario no obra el formato de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., por lo que dichas actuaciones no pueden ser de recibo por el despacho judicial, y por ende no se pueden tener por notificados los demandados “*por el contrario, la parte demandante deberá darle aplicación al art. 291 a 293 del CGP, ó (sic) al Decreto 806 de 2020, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.*”

En consecuencia, solicitó se corrijan las notificaciones surtidas, así como ordenar tener en cuenta la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de

Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

En términos bastantes simples, para no discurrir más allá de lo necesario, debe advertirse que los anglosajones y los americanos anteponen el adjetivo al sustantivo; por eso, al ubicar correctamente tal término en el idioma español, resulta que el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe, es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; o para la reclamación, petición, efectivización o satisfacción de un derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso. Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso jurisdiccional”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Una de las grandes manifestaciones de macro principio -debido proceso, corresponde al derecho de defensa, también conocido como derecho de

contradicción, por lo que todo llamado a defenderse en una causa, debe ser debidamente enterado de ella, siendo el acto de la notificación del auto que admite una demanda el de mayor envergadura dentro de un proceso adversarial.

3. El legislador estableció en el Código General del Proceso, que la primera providencia proferida dentro de un proceso, esto es, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, deben ser notificadas personalmente al demandado -Art. 290 *ibídem*, para ello debe seguirse el procedimiento regulado en dicho precepto. Esta clase de notificación es considerada como la principal, por ser la que se efectúa de manera directa al sujeto de derecho que debe concurrir al proceso a defender sus intereses, y en esa medida, se garantiza el enteramiento del contenido de la providencia que lo vincula a determinada causa judicial.

El artículo 291 *ejusdem*, señala los parámetros que se deben seguir para las notificaciones personales, es pertinente resaltar que, desde esa normativa se contempló la posibilidad de enviar la comunicación para la notificación personal por medio del correo electrónico, así mismo el envío de la notificación por aviso cuando no se pueda hacer la notificación personal de las providencias aludidas en líneas precedentes.

4. Ahora, en atención a la situación que se desató por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió transitoriamente el Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020 -hoy legislación permanente recogida en la ley 2213 de 2022-, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas mediante el decreto legislativo consabido, es aplicable tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

Aquel marco normativo se complementa con las normas procesales civiles contenidas en el Código General del Proceso, por lo que las notificaciones personales pendientes de realizar, una vez entró en vigencia el decreto legislativo, bien podían efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también de la forma que establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

“PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Sobre la norma que se trasuntó en precedencia, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso lo siguiente:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

“70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”⁷¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

“71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].”

Más adelante, dijo:

“La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.”

Y finalmente, declaró “EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5366-2022 reiteró su posición sobre las notificaciones personales, tal y como se pasa a ver:

“(…) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo**. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).”

5. En el *sub iudice*, la notificación del auto admisorio a la codemandada Mónica Patricia Rico Forero, se efectuó conforme lo preceptuaba el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues una vez revisado el paginario se percibe que en el archivo 15 del expediente digital, obra la constancia de la empresa servientrega (e-entrega) en donde consta que el iniciador acuso recibido el día 20 de enero de

2022 a las 18:46:37 H. del mensaje enviado ese mismo día a las 18:31:12 H., en esa medida, se entiende surtida la notificación el 24 de enero de 2022, y el término de 20 días para la contestación de la demanda empezó a correr a la recurrente el día 25 de ese mismo mes y año, es decir, venció el pasado 21 de febrero, sin que a esa fecha mediara contestación alguna al libelo promotor por parte de aquella.

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que como el acto de la notificación personal en el presente asunto no se había efectuado cuando entró en vigencia el decreto 806 de 2020, dicho acto bien podía efectuarse a escogencia de la actora, conforme al articulado del estatuto adjetivo, o según lo previsto por el artículo 8° del decreto legislativo en comento, por lo que el reproche que hace la censora con relación a que la notificación del auto admisorio debía hacerse únicamente siguiendo las pautas trazadas por el Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad, pues se itera en el proceso de marras se realizó la notificación del auto que admitió la demanda por medio de la cual se pretende la declaración de la unión marital de hecho entre la actora y el difunto Mauricio Pérez Díaz, por medio de correo electrónico, para cuyo efecto se envió copia de la demanda, anexos y la respectiva providencia.

Adicionalmente, indicó como obtuvo la dirección electrónica de la recurrente, y adjunto la constancia de acuse de recibido del servidor al que fue enviado, que corresponde a Mónica Patricia Rico Forero, sin que la recurrente haya refutado el dominio de dicha dirección electrónica.

Los demás motivos de reproche están íntimamente ligados con la errada percepción de la censora respecto a la forma como se efectuó la notificación del auto que admitió la demanda aquí impetrada por Gladis Alicia Ciro Ciro, que como se anteló se efectuó de acuerdo a lo previsto por el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que no es necesario abordar dichos puntos de inconformidad.

Por otro lado, no sobra indicar que la parte recurrente no señaló ningún reparo concreto con relación a la notificación por correo electrónico que se efectuó a la recurrente, como indicativos de que el correo electrónico no correspondía a dicha persona, o que no se adjuntó los documentos exigibles para entenderse efectivamente surtida dicha notificación, lo que permite concluir a esta magistratura que en efecto el correo electrónico donde se envió la notificación y los documentos adjuntos son los que constan en el reporte que emitió la empresa e-entrega.

6. Conclusión. El *a quo* acertó en tener como extemporánea la contestación vertida por la recurrente al libelo demandatorio, pues sólo presentó dicha refutación el pasado 16 de marzo, calenda en la cual ya se encontraba vencido el término de traslado para tal efecto, lo que impone la confirmación del auto apelado.

7. Costas. Sin condena en costas, porque no se causaron.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd68e7ee23c63c95adee6280955b22e4dd3868f8166b2af6670cf064065a66**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 03 001 2019 00330 01

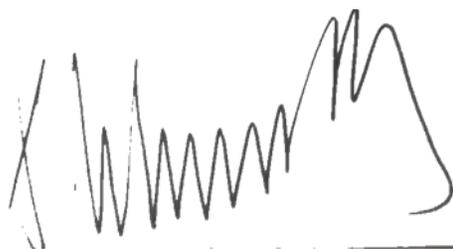
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (Se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Juan Sebastián Uribe y otros, contra Diego Alexander Orozco Gómez y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Cesionaria: BROWSTONE CAPITAL SAS
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. y otros
Asunto: Reconoce personería y acepta desistimiento recurso apelación
Radicado: 05440 3112 001 2017 00391 01
Auto Nro.: 223

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Habiéndose allegado los poderes especiales conferidos a sendos profesionales del derecho por la entidad cesionaria de los derechos en litigio, que está legalmente reconocida como parte en el proceso (en este caso Browstone Capital S.A.S.) y por los demandados LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y ANGEL SAMUEL SEDA, respectivamente, conforme a los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se reconoce personería a la Abogada YESSICA VALLEJO RIVAS para representar, en estas actuaciones, a la cesionaria sociedad Browstone Capital S.A.S., y a los ejecutados LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y ANGEL SAMUEL SEDA, al abogado Dr. RAFAEL VANEGAS HERRERA, en los términos de los memorial poder a ellos conferidos.

2.- De otra parte, como mediante memorial que antecede, arrimado a través de correo electrónico, la parte demandada y recurrente, integrada por LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y ANGEL SAMUEL SEDA, a través de su único apoderado judicial y aquí reconocido, contando expresamente con la debida facultad, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel proferida dentro del asunto de la referencia, escrito de desistimiento que viene coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante y no recurrente (cesonaria de los derechos litigiosos entidad Browstone Capital S.A.S.), procede la Sala a estudiar tal petición.

El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, como la referida solicitud de desistimiento, viene suscrita en su integridad por el mandatario judicial de la parte demandada y recurrente, pero además coadyuvada por la apoderada de la parte demandante y no recurrente (cesonaria de los derechos litigiosos entidad Browstone Capital S.A.S.), todos con la facultad

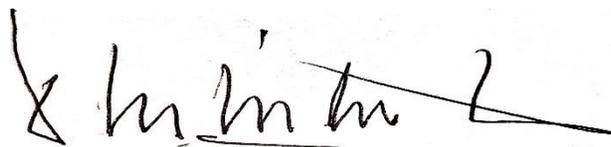
expresa para desistir, no es necesario correr el traslado de tal pedimento de que trata el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer nivel, proferida dentro del proceso de la referencia, fue suscrita por los mandatarios judiciales de las partes en contienda, se inste, quienes ostentan la debida facultad para desistir, en señal de aceptación de su contenido, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, y en consecuencia se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

Adicionalmente y dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, no se condenará en costas.

Se ordena además, la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6487820a3bda08b2144e22aab5396e962e8651e5ccec18072354ba57d9c73**

Documento generado en 08/11/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05154 31 12 001 2021 00013 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Liliana María Sosa Agudelo, contra Lorena Judith Menco Navas.

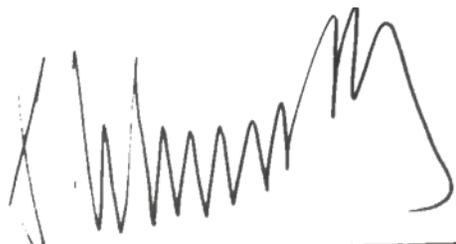
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05664 31 89 001 2014 00070 01

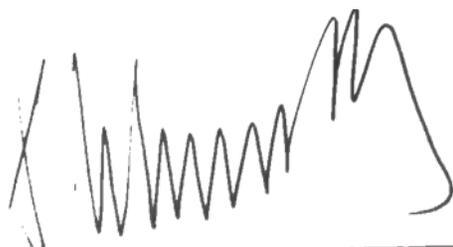
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por haberse negado la totalidad de la pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, dentro del proceso verbal - nulidad de testamento, instaurado por Yovany de Jesús Lopera Pérez, contra María Josefa Lopera Peña y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 194
Demandante	: María del Pilar Grisales Palacio
Demandado	: Jorge Mario Llanos Villa
Radicado	: 05376318400120210023102
Consecutivo Sec.	: 1230-2022
Radicado Interno	: 300-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se recibió en este Tribunal el proceso de liquidatorio de sociedad conyugal promovido por María del Pilar Grisales Palacio contra Jorge Mario Llano Villa, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto del 6 de junio de pasado, por el cual se dispuso requerir a los arrendatarios para consignar a órdenes del despacho los cánones embargados con ocasión de una medida cautelar decretada en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

ANTECEDENTES

1 Mediante proveído del 24 de febrero de 2021 proferido en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2021-00027, trabado entre las mismas partes, se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en la carrera 21, calles 23 y 24 número 23-75 del municipio de La Ceja, conminándose a los arrendatarios Paula López Tobón y Álvaro Colonia Sepúlveda a consignar los dineros a órdenes del juzgado.

2. En providencia del 5 abril hogaño, a solicitud del extremo activo, se requirió a los arrendatarios para que manifestaran los motivos por los que no habían dado cumplimiento la orden de embargo de los cánones.

3. Por medio de memorial radicado el 26 de abril, Paula Andrea López Tobón informó que, por indicación del arrendador Jorge Mario Llanos Villa, en diciembre de 2021 pagó a su favor los cánones que se causarían hasta el 15 junio de 2022, motivo por el cual no realizó las respectivas consignaciones ante el juzgado, a lo cual procedería una vez vencido el plazo del arrendamiento que ya fue cancelado.

4. A su turno, la parte actora manifestó que el oficio por el cual se comunicó la medida cautelar le fue entregado personalmente a la arrendataria desde el 2 de marzo de 2021 y fue ratificado vía WhatsApp por la apoderada de María del Pilar Grisales. Por tal motivo, -adujo- la destinataria de la orden judicial la desobedeció injustificadamente.

5. Por lo anterior, en decisión del 6 de junio pasado, el juzgado de primer nivel estimó que no eran de recibo las razones expuestas por los arrendatarios para sustraerse del cumplimiento de la orden judicial, por lo que ordenó requerir nuevamente a Paula Andrea López Tobón y a Álvaro Colonia Sepúlveda *“a fin de que procedan a realizar a órdenes del Despacho las consignaciones de los cánones de arrendamiento del inmueble (sic) ubicados en la carrera 21 calle 23 y 24 N° 23-75 del municipio de La Ceja-Antioquia, dejados de consignar desde el momento en que recibieron la orden de embargo, comunicada mediante el oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021, esto es, desde el mes de marzo de 2021. Oficiese por secretaría.”*

6. Frente a la anterior determinación el demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada *“[d]e conformidad con el contenido del artículo 321 numeral 8° del CGP...”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) Las comunicaciones libradas con destino a los arrendatarios no se remitieron a través de la empresa postal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, compañías que se encargan de certificar la entrega de los oficios emanados de la autoridad judicial.

(ii) Mediante auto del 14 de abril de 2021 se decretó el embargo de los derechos de los que es titular María del Pilar Grisales Palacio sobre el inmueble con matrícula 017-21697. A pesar de haberse enunciado en la solicitud cautelar que el bien se encontraba arrendado, en modo alguno se procedió *“a actuar de*

conformidad al cumplimiento de la medida cautelar, violando con ello la igualdad y el equilibrio procesal.”

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. La mentada codificación disciplina una regla de taxatividad que determina qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no existen proveídos de esta naturaleza que sean impugnables mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

3. En el asunto bajo examen la apelación se interpuso contra la decisión del 6 de junio pasado, por la cual la *a quo* requirió a los arrendatarios para proceder al acatamiento de la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados carrera 21, calles 23 y 24 número 23-75 del municipio de La Ceja, cautela que había sido ordenada en el proveído del 24 de febrero de 2021.

La juez de primer grado concedió la alzada con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal general, de acuerdo con el cual son apelables los autos que *“resuelv[an] sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”* Del vocablo resolver¹ contenido en la disposición normativa, se puede extraer que son susceptibles de apelación no sólo las providencias que decretan una medida cautelar, sino también aquellas que las niegan o modifican. Empero, de tal expresión en modo alguno se puede deducir que también sea procedente confutar por esa vía las decisiones que se limitan a efectuar los requerimientos o amonestaciones para el acatamiento de una decisión cautelar, como es el caso que aquí se estudia.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN

¹ Definido por el diccionario panhispánico jurídico de la Real Academia Española como *“Dar respuesta la autoridad judicial o administrativa a una petición por medio de la correspondiente resolución.”*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Mario Llanos Villa contra el auto emitido el 6 de junio pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, por medio del cual requirió a los arrendatarios para acatar la medida de embargo de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7aeb265f4e2a44697df4d790d18cc2b2763631ba2af43e60c1d0b747c2e01**

Documento generado en 08/11/2022 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05034 31 84 001 2009 00210 03

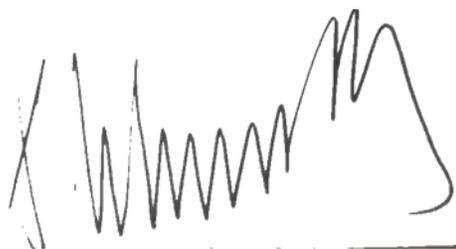
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, dentro del proceso verbal filiación extramatrimonial y petición de herencia, instaurado por Jhon Fredy Ortiz, contra Angela María Arango Acevedo y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05736 31 89 001 2019 00111 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por Edison de Jesús Zapata Pulgarín y otros, en contra de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, (antes, Zandor Capital S.A. Colombia).

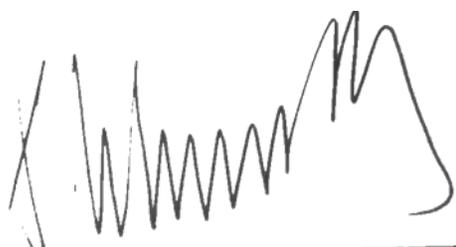
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05045 31 03 001 2012 00299 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (por haber sido recurrida por ambas partes, artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por Silvia Elena Penagos Saldarriaga, en contra de Jesús Antonio Ruiz y otros.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

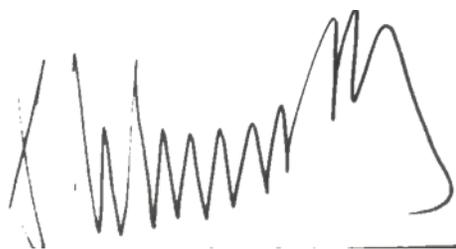
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea

necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 84 001 2017 00172 04

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor César Augusto Molina Jiménez, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro de la sucesión del causante Julio César Muñoz Cardona.

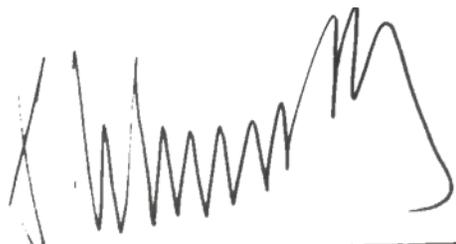
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05440 31 12 001 2018 00296 01

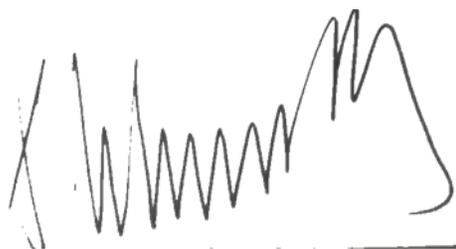
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (Se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Jacqueline Valencia Zuluaga y otros, contra Víctor Hugo Giraldo Serna y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

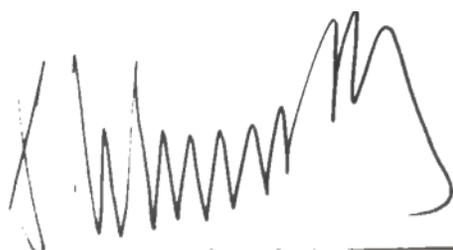
Radicado: 05154 31 12 001 2019 00154 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (por haberse decretado la expropiación, artículo 399, numeral 13, inciso 3 ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandante (A.N.I.) y la codemandada Inversiones Vajea S.A.S., contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso verbal de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra Inversiones Vajea S.A.S., Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso, (artículo 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Antes de disponerse el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica, se concede a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten si requieren piezas procesales para tales efectos; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal, encargándose la secretaría de esta Sala, del suministro de lo pertinente, de manera virtual e inmediata.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a larger, more fluid flourish on the right side.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 12 001 2021 00029 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Bancolombia S.A., contra Mauricio de Jesús Osorno.

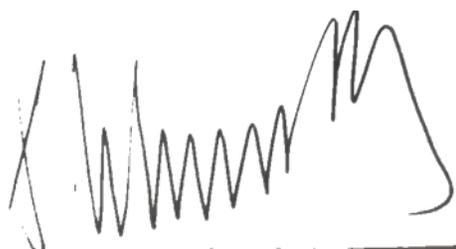
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que

tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2021 00055 01

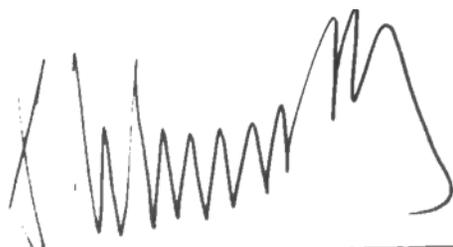
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Luis Fernando Alzate Arteaga, contra Ana Lucrecia Jaramillo Botero.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05440 31 84 001 2021 00092 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de U.M.H., instaurado por Juleidy Andrea Monsalve Rincón, contra John Edwin Ramírez Restrepo.

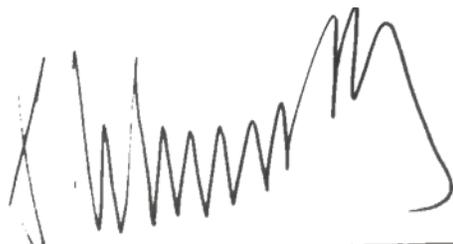
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado